



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de febrero de 1983

Núm. 1-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifican determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, integrada por los señores Diputados don Jaime Antich Balada, don Oscar Alzaga Villamil, don Juan María Bandrés Molet, don

Elías Ramón Cebrián Torralba, don Gabriel Cisneros Laborda, don Luis Fajardo Spínola, don Arturo García-Tizón y López y don Josep Gomis i Martí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1, del vigente Reglamento del Congreso, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

En relación con el artículo 1.º que se refiere al ámbito objeto de la Ley que ha formulado la enmienda número 3 el Grupo Parlamentario Popular, postulando determinadas variaciones en su redacción en consonancia con las enmiendas planteadas al articulado. La Ponencia, en concordancia con la redacción del proyecto y las enmiendas que han sido objeto de aceptación, ha procedido a reelaborar el contenido de este artículo 1.º de acuerdo con el texto que figura en el Anejo al presente Informe.

Artículo 2.º (Sustituye la redacción originaria del artículo 3.º de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978.)

En relación con este artículo se han formulado una serie de enmiendas que serán examinadas por la Ponencia con referencia a cada uno de los apartados del artículo objeto de sustitución.

Artículo 3.º, 1. En relación con este apartado se ha presentado la enmienda número 15, por parte del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, que se acepta en esencia por la Ponencia, incorporando al texto que se propone a la Comisión que el Real Decreto de convocatoria de elecciones, que se acordará en Consejo de Ministros a propuesta de los Ministros de Interior y de Administración Territorial, deba ser promulgado no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de las Corporaciones locales disponiendo, de acuerdo con la normativa contenida en el proyecto, que entre la fecha de publicación de la convocatoria y de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta días ni superior a setenta.

Artículo 3.º, 2. El Diputado señor Cisneros Laborda, en la enmienda 42, propone una más adecuada definición técnica del término del mandato, con arreglo a criterios similares a los existentes en las Cortes Generales. La Ponencia estima fundada esta pretensión y procede a la modificación del texto que propone a la Comisión en el sentido de que el mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares y Mancomunidades interinsulares, sea de cuatro años contados a partir no de la fecha de su proclamación, sino de la de constitución de las Corporaciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

Artículo 3.º, 3. En relación con este apartado ha formulado una enmienda el Diputado del Grupo Parlamentario Mixto señor Rodríguez Sahagún, la número 22, que postula que una vez publicado el Decreto de convocatoria de Elecciones Locales, las Corporaciones no podrán, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros electos, adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada, ostentando solamente la administración ordinaria de la respectiva entidad. La Ponencia entiende que las facultades representativas que se derivan del mandato de los

miembros de las Corporaciones locales difícilmente pueden ser limitadas antes de su expiración y, por ello, considera aconsejable, aun consciente de la trascendencia de las motivaciones que han inspirado la formulación de la enmienda, mantener el texto del proyecto.

Artículo 3.º (Sustituye la redacción originaria del párrafo segundo del número 6 del artículo 11 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978.)

En relación con este apartado se han formulado las enmiendas números 4 (Grupo Parlamentario Popular), 17 y 16 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), 23 (señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto), 26 y 32 (Grupo Parlamentario Socialista), 33 (señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto) y 43 (señor Cisneros Laborda, del Grupo Parlamentario Centrista).

La Ponencia, siguiendo el criterio mantenido en la enmienda número 23, ha procedido a reelaborar la estructura y redacción de este apartado, articulando los apartados sexto y séptimo del citado artículo 11 en cuatro apartados: sexto, séptimo, octavo y noveno, adicionando un nuevo apartado décimo con objeto de incluir la Disposición transitoria octava en su redacción originaria que se deroga.

Respecto al contenido de los citados apartados, la Ponencia acepta en su casi integridad la enmienda número 4, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, incorporando al texto del nuevo apartado octavo la prescripción de que se tenga en cuenta los resultados de la última elección municipal para la designación de las personas de adecuada idoneidad y arraigo, con objeto de completar el número legal de miembros de la Corporación para la constitución de la Comisión gestora correspondiente. Finalmente se acepta en esencia la enmienda número 16, propuesta por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, sustituyendo la fecha de celebración de las elecciones por la fecha de constitución de las Corporaciones en lo que respecta al criterio para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro del plazo de los tres primeros años de su mandato. Se incorporan a la

redacción de estos apartados el contenido de las enmiendas número 23, formulada por el Diputado señor Rodríguez Sahagún, y las números 26 y 32 del Grupo Parlamentario Socialista, referentes éstas últimas a la mención dentro del nuevo apartado octavo de la designación por parte de la Diputación Provincial o, en su caso, del órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente de las personas que completen el número legal de miembros de la Corporación en la constitución de las correspondientes Comisiones gestoras y la precisión, también mantenida en la enmienda número 23, respecto a las vacantes que se produjesen en el último año del mandato. Respecto a la enmienda número 33, del Diputado señor Carrillo Solares, no parece aconsejable exigir que la designación de las personas que completen las citadas Comisiones gestoras se efectúe por mayoría absoluta, siendo en cambio recogida por la Ponencia la sugerencia respecto al respeto de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas en orden a dicha designación. Finalmente, en relación con la enmienda número 43, del Diputado señor Cisneros Laborda, se acepta la adición del párrafo referente al trámite formal de cobertura de la vacante que se hará efectiva mediante la simple comunicación del nombre del nuevo titular al Alcalde Presidente del Ayuntamiento por el partido político, federación o coalición del partido al que pertenezca o hubiese pertenecido el anterior titular de la Concejalía.

Los Diputados y Grupos enmendantes mantienen y reiteran sus enmiendas en la parte no aceptada por la Ponencia.

Finalmente hay que hacer notar que en el epígrafe del índice de enmiendas destinado a artículos nuevos, la Ponencia ha procedido a sugerir la aceptación de la enmienda número 9, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, que sustituye la redacción originaria del artículo 11, 7 de las Ley de Elecciones Locales de 1978. Este apartado séptimo ha pasado a formar parte, según la estructuración propuesta de la enmienda núm. 23, del actual apartado noveno del artículo 11 y, por tanto, la Ponencia ha procedido a incorporar el texto propuesto por el Grupo Parlamentario Popular a la redacción de este precepto.

Artículo 4.º (Sustituye la redacción originaria del artículo 31 de la Ley de Elecciones Locales, del 17 de julio de 1978.)

Tanto en este artículo como en los siguientes 32 y 33, modificados estos últimos por los artículos 5.º y 6.º del proyecto, se procede a una modificación profunda del régimen electoral de las Diputaciones Provinciales, asignando los puestos de Diputados provinciales no en función de los Concejales obtenidos en cada partido judicial, sino de los votos que se hayan emitido en dichas circunscripciones en favor de cada Partido, coalición, agrupación o federación. Estas cuestiones constituyen uno de los aspectos cruciales del proyecto de Ley Orgánica y, por ello, la Ponencia ha procedido a examinar globalmente el sistema electoral regulado en los preceptos antes citados.

El Grupo Parlamentario Socialista ha mantenido la intencionalidad del proyecto, destacando su mayor representatividad en adecuación al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en las elecciones periódicas por sufragio universal. Mediante la formulación contenida en el proyecto se pretende evitar notorias desigualdades en la articulación de ese proceso de representación en el ámbito local.

El Grupo Parlamentario Popular postula, en cambio, el mantenimiento del texto originario de la Ley de Elecciones Locales, ya que estima que el proyecto no respeta el carácter de órgano de representación municipal que la Constitución otorga a las Diputaciones Provinciales, debiéndose atender prioritariamente a criterios de representación en los que se garantice una adecuada presencia de todos los municipios en el órgano del Gobierno Provincial.

El Grupo Parlamentario Centrista postula el mantenimiento del texto originario de la Ley con una modificación consistente en sustituir el sistema de elección de los Diputados provinciales entre Concejales electos de un mismo partido, sistema que estima artificioso por otro que considera más directo y universal y que consiste en la previa presentación de entre las candidaturas de Concejales la lista de candidatos a Diputados provinciales. Su proclamación

como Concejales llevará aparejada la de Diputados provinciales.

El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana sugiere el mantenimiento de la redacción originaria de la Ley de Elecciones Locales con una modificación consistente en que la elección de los Diputados provinciales se lleve a efecto por los Concejales de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial como electores y elegibles.

El Diputado señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, propone un sistema complejo de elecciones locales que se caracteriza por la existencia de una doble circunscripción electoral, una de ellas la mencionada en el artículo 31 del proyecto y otra una circunscripción única que constituye la totalidad de la provincia y a la que asigna, según su población, un número determinado de Diputados. Asimismo, propugna un sistema doble de atribución de puestos de Diputados, uno de ellos en base al cociente electoral y otro que se refiere a los escaños repartidos con arreglo al criterio anterior a los restos mayores obtenidos con el sistema del cociente electoral. Finalmente postula un sistema de doble lista y elección en el mismo acto y en urna aparte, una de ellas para los Concejales y otra para los Diputados provinciales, conforme a la escala determinada para la circunscripción electoral provincial única, sin que esta última lista pueda encabezarla ningún nombre de los que encabecen las candidaturas para Concejales.

El Diputado señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, sugiere la incorporación de un sistema corrector consistente en que en ningún caso el partido judicial, al que conforme a las reglas anteriores corresponda mayor número de Diputados Provinciales, podrá exceder respecto a éstos del 50 por ciento del total asignado a la provincia respectiva.

Llevados a cabo estos planteamientos de tipo general, la Ponencia pasó a examinar los apartados del texto de los artículos que sustituyen a la redacción originaria de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

Artículo 31, 1.—En relación con este artículo se ha formulado la enmienda núm. 44 del Diputado señor Cisneros Laborda, del Grupo Parlamentario Centrista, que sugiere el manteni-

miento del texto originario de la Ley de Elecciones Locales. La Ponencia por mayoría mantiene el texto del proyecto en base a las consideraciones antes apuntadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Artículo 31, 2.—A este apartado se han formulado las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Popular, 18, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y 44 del Diputado señor Cisneros Laborda, que no han sido admitidas por la Ponencia en decisión mayoritaria y cuyas tesis serán reiteradas en la Comisión por los Grupos Parlamentario enmendantes.

Artículo 31, 3.—Respecto a este apartado se han formulado las enmiendas números 5, del Grupo Parlamentario Popular, número 18, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y número 44 del Diputado señor Cisneros Laborda. En todas ellas se propugna el mantenimiento del texto originario de la Ley de Elecciones Locales. La Ponencia, por mayoría, no ha estimado conveniente esta modificación propuesta por los Grupos Parlamentarios enmendantes que mantienen y reiteran sus respectivas enmiendas.

Artículo 31, 4, apartado nuevo.—En las enmiendas números 24 y 45, los Diputados señores Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, y Cisneros Laborda, del Grupo Parlamentario Centrista, plantean modificaciones al sistema electoral local que se han reflejado anteriormente en este Informe. La Ponencia, por mayoría, acuerda no estimar aconsejable la incorporación de estas modificaciones. Los señores enmendantes mantienen y reiteran sus respectivas enmiendas.

Artículo 31 bis nuevo.—En relación con la adición de un apartado 31 bis se ha formulado la enmienda número 34 del Diputado señor Carrillo Solares, del Grupo Parlamentario Mixto, referente a la circunscripción única provincial, cuya incorporación el texto del Proyecto no se estima aconsejable por la Ponencia en base a las consideraciones antes apuntadas.

Artículo 5.º: (Sustituye la redacción originaria del artículo 32 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978)

Artículo 32, 1.—A este apartado han formula-

do enmiendas el Grupo Parlamentario Popular, la número 6, que propugna el mantenimiento de la redacción originaria de la Ley de Elecciones Locales, y el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, enmienda número 19, que postula el sistema de elección de los Diputados provinciales por los Concejales. La Ponencia, por mayoría, no estima aconsejable aceptar estas enmiendas cuyas tesis son mantenidas y reiteradas por los Grupos Parlamentarios enmendantes.

Artículo 32, 2.—En relación con este apartado han formulado enmiendas los Grupos Parlamentario Popular, número 6, que propone el mantenimiento de la redacción originaria de la Ley de Elecciones Locales; Socialista, enmienda número 27, que propugna un sistema específico para los municipios de menos de 250 habitantes; el Diputado señor Carrilo Solares, enmiendas números 35 y 36, que se refieren al sistema de cociente electoral y de mayores restos antes mencionado y, finalmente, el Diputado señor Díaz Fuentes, enmienda número 54 sin firma del portavoz, que se refiere a la posible unión de las agrupaciones electorales constituidas en distintos municipios de cada partido judicial para la asignación de Diputados provinciales sumando los votos obtenidos en el conjunto del partido judicial. La Ponencia por mayoría ha estimado aconsejable aceptar e incorporar al texto del proyecto el criterio mantenido en la enmienda número 27 por el Grupo Parlamentario Socialista, respecto a los municipios de menos de 250 habitantes, aunque con una redacción que ha sido objeto de una reelaboración con la finalidad de perfeccionar y agilizar la aplicación de este sistema. De acuerdo con este criterio se procede a incorporar a este apartado segundo un apartado b) bis en el que se dispone, que a los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250 habitantes a los que es de aplicación la Disposición transitoria octava de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes.

En cambio, no se estima aconsejable admitir las restantes enmiendas cuyas tesis son reiteradas y mantenidas por los Grupos y Diputados enmendantes.

Artículo 32 bis nuevo.—En relación con la adición de un artículo 32 bis se ha formulado la enmienda número 37, del Diputado señor Carrillo Solares del Grupo Parlamentario Mixto, en la que se sugiere el sistema de elección con doble lista y en urna aparte de los candidatos a Concejales y Diputados provinciales. La Ponencia, en base a las consideraciones antes apuntadas, no considera aconsejable la modificación del texto del proyecto en el sentido postulado por el enmendante quien mantiene y reitera su enmienda.

ARTICULO 6.º: (Sustituye la redacción originaria del artículo 33 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978).

Artículo 33,1.—A este apartado se han formulado las enmiendas número 20, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana; número 25, del Diputado señor Rodríguez Sahagún del Grupo Parlamentario Mixto; número 38, del Diputado señor Carrillo Solares del Grupo Parlamentario Mixto y números 46 y 47, del Diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia ha resuelto estimar la enmienda número 47, del Diputado señor Cisneros Laborda, y en esencia la formulada con el número 25 por el Diputado señor Rodríguez Sahagún, elevando el número de suplentes de dos a cuatro con la finalidad de previsión a que alude el enmendante en su justificación. En cambio no considera oportuno proponer la incorporación de las restantes enmiendas al texto del proyecto.

Artículo 33, 2.—Respecto a este apartado se ha presentado la enmienda número 39, formulada por el Diputado señor Carrillo Solares del Grupo Parlamentario Mixto, y respecto a la cual la Ponencia es del parecer de que no procede su aceptación en concordancia a las argumentaciones expuestas anteriormente.

ARTICULO 7.º: (Sustituye la redacción originaria del artículo 34, 1, de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978).

Artículo 34, 1.—En relación con este apartado se aceptan las enmiendas número 7, formulada por el Grupo Parlamentario Popular, y, en esencia, la número 48 presentada por el Diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista, suprimiendo el último párrafo de esta apartado referente a la posibilidad de la renuncia por parte del Presidente de la Diputación de su condición de Concejal sin que por ella pierda la de Diputado.

ARTICULO 8.º: (Sustituye la redacción originaria del artículo 35 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978).

Artículo 35, 1.—En relación con este apartado se han formulado dos enmiendas; la primera de ellas presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana con el número 21, y la segunda por el Diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista con el número 49. La Ponencia, por mayoría, acuerda proponer la no aceptación de estas enmiendas en concordancia con las posiciones antes mantenidas respecto a anteriores preceptos. Los enmendados mantienen y reiteran sus respectivas enmiendas.

Artículo 35.2. En relación con este apartado se propone la aceptación de la enmienda número 50, del diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista, en base a las argumentaciones expuestas en la enmienda presentada al párrafo segundo del artículo 34, apartado 1, en la redacción que ha sido sustituida por el artículo 7.º del proyecto de Ley Orgánica.

Artículo 35.3. A este apartado se ha formulado la enmienda número 49, por el Diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista, cuya estimación no considera aceptable la Ponencia por las razones antes apuntadas. Sin perjuicio de ello, la Ponencia ha procedido a incorporar al texto de este precepto una modificación numérica consistente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33.1, en incrementar el número de suplentes de dos a cuatro. Igualmente, y en razón de la supresión del apartado anterior, este pasa a numerarse como segundo.

Artículo 9.º: (Sustituye la redacción originaria del artículo 38 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio, de 1978).

Artículo 38. En relación con este precepto se han formulado las enmiendas números 13 y 12 por el Diputado señor Bravo de Laguna, perteneciente al Grupo Parlamentario Centrista. En ellas postula que la elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades interinsulares como órganos de carácter puramente coordinador, sin estructura administrativa propia, y añadiendo que en las Mancomunidades será Presidente el del Cabildo de la isla más poblada de la respectiva provincia y, en caso de empate, en la adopción de acuerdos, confiriendo el voto de calidad al Presidente. La Ponencia, por mayoría, no estima aconsejable la aceptación de esta enmienda cuyo contenido, además, trasciende del mero ámbito electoral local al calificar la naturaleza y estructura administrativa de las Mancomunidades interinsulares.

Artículo 10: (Sustituye la redacción originaria de la Regla primera del artículo 39 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio, de 1978).

Artículo 39. Primera. En relación con la citada Regla primera se han formulado las enmiendas número 8, por el Grupo Parlamentario Popular; número 28, por el Grupo Parlamentario Socialista; número 40, por el Diputado señor Carrillo Solares del Grupo Parlamentario Mixto y números 51 y 52, por el diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista.

La Ponencia, por mayoría, estima aconsejable incorporar al texto del proyecto la redacción postulada por el Grupo Parlamentario Socialista en su enmienda número 28, aceptando también implícitamente la tesis formulada en la enmienda número 52 por el Diputado señor Cisneros Laborda; todo ello en concordancia con las previsiones del proyecto de Estatuto de Autonomía de Baleares que ha sido recientemente objeto de aprobación en el Pleno del Congreso.

Igualmente, por mayoría, la Ponencia no estima aconsejable la aceptación de las restantes

enmiendas por considerar que el sistema planteado en el proyecto es más coherente con las finalidades perseguidas en el mismo que las formuladas por los enmendantes, quienes mantienen y reiteran sus enmiendas.

Artículos nuevos

Artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978.

En relación con la redacción originaria del artículo 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 1978, el Grupo Parlamentario Popular, en la enmienda número 9, propone sustituir su redacción clarificando la condición de independiente en una lista de un partido, una federación o una coalición de manera que la persona que accede de forma individual a las citadas listas esté sometido a la disciplina que vincula al resto de sus integrantes.

La Ponencia considera aceptable esta tesis y, por ello, propone la estimación de la citada enmienda, incorporándola a su texto con una ligera modificación de estilo.

Artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978

En la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular, se sugiere una modificación del párrafo primero del artículo 20 de la citada Ley, estimando más lógico que sea el propio decreto de convocatoria el que regule la peculiaridad de la elección en orden a la duración de la campaña de propaganda electoral.

La Ponencia acepta esta argumentación y propone la incorporación de esta modificación al texto del proyecto.

Artículo 28.3 de la Ley de Elecciones Locales, de 17 de julio de 1978

En relación con el artículo 28.3, el Grupo Parlamentario Popular ha formulado la enmienda número 11, en la cual se propugna que sean proclamados alcaldes los concejales que encabezan la lista más votada en cada municipio.

La Ponencia, por mayoría, mantiene las finalidades expuestas en el proyecto en base a las consideraciones antes apuntadas y, por ello, no propone la aceptación de la enmienda cuyas tesis son reiteradas y mantenidas por el Grupo enmendante.

Artículo 45

En relación con el artículo 45 de la Ley de Elecciones Locales de 1978, referente a la subvención del Estado en razón de los gastos que originen las actividades electorales con arreglo a una cifra por concejal electo y otra en razón de cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos hubiera sido proclamado concejal, la Ponencia hace notar la circunstancia de que las cantidades previstas en el citado precepto podrían ser objeto de un proceso de actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

El Grupo Parlamentario Socialista propone la adición de tres Disposiciones transitorias nuevas.

En la primera de ellas, de acuerdo con la enmienda número 20, se postula que en las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los partidos judiciales, a efectos de lo dispuesto en la misma sobre elecciones de Diputados provinciales coincidirán con los de las Elecciones Locales celebradas en 1979.

Sin perjuicio de una ulterior precisión sobre la demarcación actual, la Ponencia entiende que esta enmienda podría ser susceptible de aceptación.

La segunda Disposición transitoria, postulada en la enmienda número 30 del mismo Grupo Parlamentario, se refiere a la aplicación a las Corporaciones actuales de la normativa establecida en el artículo 3.º de la presente Ley en lo que se refiere a la existencia de quorum de asistencia y votación. La Ponencia, de acuerdo con el Grupo Parlamentario proponente, entiende que debe deferirse la decisión sobre este tema al resultado de su examen por parte de la Comisión.

La tercera Disposición transitoria nueva se formula en la enmienda número 31 de este mismo Grupo Parlamentario, y se refiere a que si en la fecha de convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley estuviese ya en vigor la Ley Orgánica del Estatuto de Baleares, los Consejos insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto.

La Ponencia considera aceptable esta enmienda y propone su inclusión en el texto del proyecto.

La Ponencia ha procedido, en función de las Disposiciones transitorias suprimidas por la Disposición derogatoria y de las adicionadas en virtud de la aceptación de las enmiendas antes citadas a una reelaboración de la numeración de estas Disposiciones transitorias.

DISPOSICION ADICIONAL NUEVA

En la enmienda número 53, del Diputado señor Cisneros Laborda del Grupo Parlamentario Centrista, se postula la adición de una Disposición adicional única que se refiere al juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que los concejales deberán prestar en el momento de constitución de la Corporación o en la primera sesión a la que asista en caso de ausencia en la sesión constitutiva.

La Ponencia considera conveniente la inclusión de este precepto en el texto del Proyecto y a tal efecto propone la aceptación de la enmienda.

DISPOSICION DEROGATORIA

En relación con la Disposición derogatoria ha formulado la enmienda número 1 el Diputado señor Bravo Laguna del Grupo Parlamentario Centrista. La Ponencia estima que las argumentaciones contenidas en la enmienda difieren del criterio contenido en la Ley Orgánica del Estatuto de Canarias respecto al ámbito insular de la circunscripción electoral a estos efectos.

DISPOSICION FINAL UNICA

No se han formulado enmiendas y, por ello, la Ponencia mantiene el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY 39/1978, DE 17 DE JULIO, DE ELECCIONES LOCALES

Artículo 1.º

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales: artículo 3.º; artículo 11.6, párrafo 2.º y artículo 11.7; artículo 20, párrafo 1.º; artículo 31; artículo 32; artículo 33; artículo 34.1; artículo 35; artículo 38 y Regla primera del artículo 39.

Artículo 2.º

La redacción actual del artículo 3.º se sustituye por la siguiente:

«Artículo 3.º

1. El Real Decreto de convocatoria de Elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración territorial, no más tarde del día de la expiración del mandato de los representantes de las Corporaciones locales. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación deberá mediar un plazo no inferior a cincuenta y cinco días ni superior a setenta.

2. El mandato de los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares y Mancomunidades interinsulares será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución de las Cor-

poraciones respectivas, a cuyo término se renovarán éstas en su totalidad.

3. Una vez finalizado su mandato, los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán en funciones, solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores. En ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.»

Artículo 3.º

La redacción actual del número 6, párrafo segundo, y del número 7 del artículo 11, y de la Disposición transitoria octava se sustituye por la siguiente:

«6. El mismo criterio será aplicable para cubrir las vacantes de concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de constitución de las Corporaciones.

7. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año de mandato, los quorum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistentes.

8. Sólo en el caso de que tal número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial, en su caso, el Órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

9. Tratándose de listas presentadas por partidos políticos, federaciones o coaliciones de partidos, si alguno de los candidatos electorales dejare de pertenecer a los mismos siendo independiente incluido en dichas listas, se desvinculara del colectivo político que lo presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número an-

terior. El que así accediera ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

La cobertura de la vacante se hará efectiva mediante la simple comunicación del nombre del titular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento por el partido político, federación o coalición de partidos al que pertenezca o hubiere pertenecido el anterior titular de la concejalía.

10. Los Concejales de los municipios que tengan una población comprendida entre veinticinco y doscientos cincuenta habitantes serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada partido, cada coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro, entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates, se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la Disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones».

Artículo 4.º

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 31.

1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial se determinará conforme a la escala siguiente, se-

gún el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes.....	25
De 500.001 a 1.000.000	27
De 1.000.001 en adelante	31
Madrid y Barcelona	51

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distribuyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos, y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos, con un Diputado.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuados de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si, por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor».

Artículo 5.º

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 32.

1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar una relación de partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejale dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11.3.c) de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

b') A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250 habitantes a los que es de aplicación el artículo 11, número 10, de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

c) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial, y los sucesivos en forma alternativa».

Artículo 6.º

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 33.

1. Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones, los Concejales de los que hubieran obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria

de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada partido, coalición, federación o agrupación más cuatro suplentes, con la finalidad de cubrir, por su orden, las eventuales vacantes.

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Diputación y a la Junta provincial respectivas certificaciones de los Diputados que hubieran resultado elegidos en el partido judicial.

2. Una vez proclamados los Diputados conforme al procedimiento establecido en el número anterior, cada partido político, coalición, federación o agrupación de electores ordenará los que le correspondan en el conjunto de la provincia en una lista única, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente, y la remitirá a la Junta provincial y a la Secretaría de la Diputación correspondientes».

Artículo 7.º

La redacción actual del artículo 34.1, se sustituye por la siguiente:

«La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros».

Artículo 8.º

La redacción actual del artículo 35 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 35.

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de Concejal de un Diputado provincial, la vacante se cubrirá pasando a ocupar su puesto uno de los suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, conforme al orden establecido en el párrafo primero del número 1 del artículo 33.

2. En el caso de que no fuera posible cubrir alguna vacante por el procedimiento estableci-

do en el número 1 de este artículo, por haber pasado ya a ocupar vacantes anteriores los cuatro suplentes elegidos en el partido judicial correspondiente, se procederá a la elección de los Diputados correspondientes al partido judicial de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 de esta Ley».

Artículo 9.º

La redacción actual del artículo 38 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 38.

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

El número de representantes de los Cabildos en las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife será de: seis del Cabildo de Tenerife, tres del Cabildo de La Palma, dos del Cabildo de Gomera y uno del Cabildo de Hierro. En la Mancomunidad de Las Palmas habrá seis representantes del Cabildo de Gran Canaria, cuatro del Cabildo de Lanzarote y dos del Cabildo de Fuerteventura».

Artículo 10

La redacción actual de la Regla 1.ª del artículo 39 se sustituye por la siguiente:

«1.ª Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 30 Consejeros; el de Menorca por 12, y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Para la elección del Presidente del correspondiente Consejo será de aplicación lo dispuesto en el número 2 del artículo 34 de esta Ley.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elec-

ción de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla».

Artículo nuevo

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 20 se sustituye por la siguiente:

«Artículo 20, párrafo primero.

La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de las Normas Electorales, pudiendo el Decreto de convocatoria fijar la duración de la campaña de propaganda electoral entre catorce y veintiún días naturales».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

Se adicionan las Disposiciones transitorias siguientes:

«En las primeras elecciones que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, los partidos judiciales, a efecto de lo dispuesto en la misma sobre elecciones de Diputados provinciales, coincidirán con los de las elecciones locales celebradas en 1979».

«Si en la fecha de convocatoria de las primeras elecciones municipales que se celebren tras la entrada en vigor de esta Ley, estuviese ya en vigor la Ley Orgánica de Estatuto de Baleares, los Consejos insulares serán elegidos de acuerdo con lo que se disponga en el Estatuto.»

DISPOSICION ADICIONAL NUEVA

Se adiciona una Disposición adicional única.

«En el momento de constitución de la Corporación todos los Concejales prestarán ante la Mesa que se constituya al efecto el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución española.

En el supuesto de que algún o algunos no lo hiciera en la sesión constitutiva por hallarse ausente deberá realizarlo en la primera a la cual asista.

Si se negaren a hacerlo perderá automáticamente el proclamado la condición, procediendo a su sustitución conforme a lo establecido en esta Ley.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 37.3, las Disposiciones transitorias segunda, quinta, séptima y la Disposición final cuarta de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961